Quinto. Control del plan de nacionalización.—1 Aceptado por el Ministerio de Industria, previo informe del Ministerio de Comercio, el plan de nacionalización se expedirá a petición del fabricante y previa comunicación oficial del precio de venta al público del modelo de vehículo correspondiente certificados las necesidades de importación de materiales de producción, materias primas, conjuntos; piezas y otros elementos que se precisen importar, dentro de las previsiones contenidas en dicho plan de nacionalización, a fin de que puedan presentarse ante el Ministerio de Comercio para la tramitación de las importaciones correspondientes.

Una vez alcanzado el grado de nacionalización del 90 por 100 en un modelo de vehículo, los fabricantes vendrán obligados a presentar ante el Ministerio de Industria, dentro del primer trimestre de cada año, una relación valorada de las importaciones realizadas en el ejercicio anterior

Sexto Modificación del plan de nacionalización.—Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, la Administración podrá autorizar modificaciones en el plan de nacionalización

Séptimo. Sanciones.—El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Orden dará lugar a la cancelación de las autorizaciones o inscripciones otorgadas por este Ministerio, con todos los efectos inherentes a la situación de clandestinidad y sin perjuicio de la pérdida de las fianzas que en uso de sus atribuciones podrá en su caso requerir de los interesados para el afianzamiento de sus obligaciones

Octavo. Queda derogada la Orden de 8 de agosto de 1962 en lo que e opone a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Noveno. La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a los expedientes actualmente en tramitación

Lo que comunico a V I, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V I. muchos años. Madrid. 8 de julio de 1964.

LOPEZ-BRAVO

Ilmo Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al

abastecimiento de la Peninsula e islas Bieares, serà el de quinientas veinticinco pesetas (525 pesetas) por tonelada métrica neta

Segundo.—Este derecho estara en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente

Madrid, 16 de julio de 1964

ULLASTRES

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del

De conformidad con el apartado segundo del articulo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantia dei derecho regulador para la importación del maiz, partida arancelaria 10.05 B. destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco pesetas (475 pesetas) por tonelada métrica neta,

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid 16 de julio de 1964

ULLASTRES

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantia del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seiscientas cincuenta pesetas (650 pesetas) por tonelada métrica

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 16 de julio de 1964.

ULLASTRES

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2084/1964, de 2 de julio, por el que se promue-ve a la plaza de Magistrado de término a don Manuel de la Cruz Presa, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, Vengo en promover en turno cuarto a la plaza de Magistrado

de término, dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas, y vacante por jubilación de don José María Pizcueta y González Albo, a don Manuel de la Cruz Presa, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Valladolid; entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día diecisiete del expresado mes de junio, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI BANALES